

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho, -----

Conforme a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Gas Licuado de Petróleo, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100019618, conforme a los siguientes: -----

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100019618: -----

### Descripción de la solicitud:

*"La Comisión Reguladora de Energía (CRE) presenta los permisos para distribución de gas licuado de petróleo (LP) mediante planta de distribución y la capacidad instalada para cada uno de los permisos. Se solicita la información de ventas de gas LP (kilogramos por año y litros por año) para todos y cada uno de estos permisos para los años 2014, 2015 y 2016. Como parte de la información, se solicita el número de permiso, la marca comercial, razón social y ubicación de la planta de distribución y sus ventas de gas LP para los años solicitados."(sic).*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a la Unidad de Gas Licuado de Petróleo (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. ---

**TERCERO.-** El diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número UGLP-260/30694/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Gas Licuado de Petróleo, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, la Unidad de Gas Licuado de Petróleo considera que divulgar el volumen de ventas identificado por número de permiso revelaría aspectos que afectarían la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, obstaculizando así el desarrollo eficiente de los mercados, por lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial se pide al comité de transparencia clasificar dicha información como confidencial, aunado a lo anterior se adjunta la versión pública, donde se hace referencia a las ventas solicitadas haciendo referencia al número de permiso de forma genérica.

Finalmente le informo que, la información relativa a marcas comerciales, razón social y ubicación de los permisos distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución es pública y podrá consultarla en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.gob.mx/cre/documentos/permisos-otorgados-en-materia-de-gas-lp>

(...)

### CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 65, fracción II, 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

#### LGTAIP

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial...*

(...)

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

(...)

#### LFTAIP

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. (...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Cabe señalar que la información es propiedad de las personas físicas o morales, que fue entregada a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de disposiciones normativas derivadas de los Permisos; sin embargo, es obligación de la Dependencia proteger el secreto industrial y comercial.*

*En tal virtud, resulta imprescindible proteger un interés particular, jurídicamente tutelado por el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de donde deriva su clasificación de confidencial y, por tanto, sin sujeción a una temporalidad determinada.*

**LPI**

*Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

IV. De acuerdo con la respuesta del área responsable, no puede proporcionar la información, con el grado de desagregación que solicita el peticionario, ya que divulgar el volumen de ventas identificado por número de permiso revelaría aspectos que afectarían la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, obstaculizando así el desarrollo eficiente de los mercados, en virtud de que constituye información confidencial, al tratarse de un secreto industrial, cuya titularidad corresponde a particulares, con fundamento en el los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de LPI. -----

V.- Este Comité considera que, las razones expuestas por el área responsable, son debidamente fundadas y motivadas; en tal virtud, con apoyo en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 105, 106 fracciones I y III, 116 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 102, 103, 108 y 113, fracción II de la LFTAIP y 82 LPI, se confirma la clasificación de la información propuesta por el área responsable. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anterior, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la información, en los términos establecidos por el área responsable. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta a la solicitud de información 1811100019618, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.** - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

  
Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del  
Comité

  
Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e  
Integrante del Comité

  
Ricardo Luis Zertuche Zuani